



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1519/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 14 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000020319 , a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud:

les solicita informen con que bienes recibieron a su llegada / automóviles , camiones , maquinaria para obras , ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes , camiones de pasajeros , camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado publico para cambiar luminarias, pipas de agua , juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ marca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Todo de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / solicito la entrega en su portal y en DVD” (sic)

II. El 28 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso.

III. El 10 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

Coordinación de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de Información Pública No. 0417000020319 de fecha 14 de marzo de 2019, con base en la información emitida por la Dirección General de Administración, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

“les les solicita informen con que bienes recibieron a su llegada / automóviles , camiones , maquinaria para obras , ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vactor para desasolve de drenajes , camiones de pasajeros , camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado publico para cambiar luminarias, pipas de agua , juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ marca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Todo de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / solicito la entrega en su portal y en DVD” (Sic)

RESPUESTA.- Al respecto, le remito la respuesta por parte del área correspondiente, sírvase ver archivo adjunto denominado “020319-001 NC DGA DRMAyS OF 314”.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio AAO/DGA/DRMAyS/314/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, dependiente la Dirección General de Administración, en el tenor siguiente:

“En atención a la solicitud de información Pública No. 0417000020319-001 se remite copia simple del oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/095/19, de fecha 28 de marzo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

de 2019, signado por el Coordinador de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular, así como de la Tarjeta Informativa 005, de fecha 27 de marzo de año en curso, signada por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, mediante la cual se da respuesta a la solicitud antes mencionada y se anexa en medio electrónico la información requerida.”

b. Oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAMyCV/095/19, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Coordinación de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, mediante el cual remite la respuesta en atención a la solicitud anexa en medio electrónico.

“Al respecto, anexo Nota Informativa No 5, firmada por la C. Daniela Viridiana Castro Morales, Jefa de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, con el cual adjunta CD que contiene la información solicitada.”

IV. El 22 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Razones de la interposición: no entregan todo lo solicitado punto por punto ni con máxima publicidad por lo tanto procede el recurso.” (Sic)

V. El 25 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al sujeto obligado que remitiera a este Instituto los anexos que se entregaron vía electrónica o disco compacto al particular y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

solicitud de acceso a la información del particular.

VI. El 7 de junio de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución, en términos de los artículos 239, párrafo primero y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El 14 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se hizo constar que el sujeto obligado y la parte recurrente fueron omisos en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, fracción IV, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **10 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **22 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

“no entregan todo lo solicitado punto por punto ni con máxima publicidad por lo tanto procede el recurso.” (Sic)

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

IV. La entrega de información incompleta;
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el presente medio de impugnación no ha quedado sin materia (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (III).

Bajo esas circunstancias, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

“Detalle de la solicitud:

les solicita informen con que bienes recibieron a su llegada / automóviles , camiones , maquinaria para obras , ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o Vector para desasolve de drenajes , camiones de pasajeros , camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado publico para cambiar luminarias, pipas de agua , juegos infantiles, con máxima publicidad para efectos de que informen/ marca / costo / modelo empresa a la que se le compro y facturas de estos / Todo de los últimos 3 años / quien tiene el resguardo de estos bienes a la fecha / solicito la entrega en su portal y en DVD” (sic)

En respuesta, la Alcaldía Álvaro Obregón hizo del conocimiento del particular que ponía a su disposición un Disco Compacto con la información solicitada.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Razones de la interposición: no entregan todo lo solicitado punto por punto ni con máxima publicidad por lo tanto procede el recurso.” (Sic)

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la modalidad de entrega de la respuesta del sujeto obligado en Disco Compacto, por lo que se consideran actos consentidos y no formarán parte del presente estudio.

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
(...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Por lo anterior, la presente resolución se ceñirá al estudio del agravio del particular referente la entrega de información incompleta respecto de la información solicitada.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

Al respecto, conviene señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

“**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.
(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
(...)"

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que se entenderá por documento a los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, la Ley de la materia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el sujeto obligado en respuesta puso a disposición del particular la información solicitada en Disco Compacto.

No obstante lo anterior, el particular a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado proporcionó la información de manera incompleta. En ese tenor, al admitir el presente medio de impugnación, este Instituto consideró pertinente solicitar al sujeto obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, los anexos que entregó vía electrónica o disco compacto al particular y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en atender el traslado que este Instituto le requirió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

En ese contexto, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con el procedimiento de acceso a la información establecido en los artículos 201 y 208 los cuales en una interpretación armónica establecen que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública y en ese entendido deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Bajo esa línea argumentativa, conviene reiterar que la materia de la solicitud que nos ocupa consiste en los bienes que recibió la Alcaldía de los últimos 3 años, por tanto será de relevancia citar el Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

- Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo 52, que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, las cuales serán autónomas en su gobierno interior y serán órganos político administrativos, denominados alcaldías.
- Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México la cual establece en sus artículos Octavo y Noveno transitorios que con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega Recepción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora, así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas. Las Alcaldías recibirán de las Delegaciones que las antecedieron.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;”

En virtud de lo anterior, se desprende que los sujetos obligados en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia deberán publicar en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relacionada con el padrón de proveedores y contratistas y el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas.

Bajo esas circunstancias, se desprende que el sujeto obligado está en posibilidades de proporcionar al particular la información solicitada consistente en los bienes que recibió la Alcaldía de la otrora Delegación Álvaro Obregón de los últimos 3 años, en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Además, el artículo 28 de la Ley en cita establece que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese mismo sentido el artículo 29 de la multicitada Ley señala que los sujetos obligados se encuentran obligados a conservar en original y/o copia certificada los documentos, datos, archivos, información y documentación durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En ese sentido, del Acuerdo mediante el cual se actualizó el padrón de sujetos obligados se advirtió que la Alcaldía Álvaro Obregón recibió los bienes de la otrora Delegación Álvaro Obregón. Al respecto, la Ley de Archivos del Distrito Federal, dispone en su artículo 46 que en caso de fusión o extinción de Instituciones, sus fondos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

documentales serán entregados a la institución que le sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a su ciclo vital, a través de inventarios archivísticos normalizados, con todas y cada una de las series que conformaron el ente público que se extingue o se fusiona.

No obstante lo anterior, el particular al interponer su medio de impugnación manifestó que el sujeto obligado no entregó todo lo solicitado punto por punto ni con máxima publicidad, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado en su respuesta no se pronunció de manera concreta respecto de cada uno de los requerimientos.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que la respuesta del sujeto obligado careció de los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, requisitos con los cuales deben cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo cual, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Visto lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al no haber garantizado los principios que rigen este derecho, **congruencia**, **exhaustividad** y **máxima publicidad**, al no haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a la totalidad del inventario de los bienes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

recibidos por la Alcaldía Álvaro Obregón de la otrora Delegación Álvaro Obregón. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹**.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado de conformidad con sus atribuciones, no **realizó** una búsqueda exhaustiva a efecto de localizar y proporcionar la totalidad de los bienes recibidos por la Alcaldía Álvaro Obregón de la otrora Delegación Álvaro Obregón, elementos que permiten advertir que el **agravio hecho valer por la parte recurrente** consistente en la entrega de información incompleta **resulta fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes de acuerdo con sus atribuciones, en las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcione al particular, en la modalidad de Disco Compacto, los bienes que recibió a su llegada de los últimos 3 años: automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras, bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o vector para

¹ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

desazolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles, así como la marca, costos, modelo, empresa, facturas, y señalar quien tiene el resguardo, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, ordenando en vía de diligencias para mejor proveer, que el sujeto obligado remitiera a este Instituto los anexos que se entregaron vía electrónica o disco compacto al particular y que forman parte integrante de la respuesta que se emitió para atender la solicitud de acceso a la información del particular.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en atender dicho requerimiento, por tal motivo este Instituto considera procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1519/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO